

LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACION PANAMEÑA*

*Virginia Arango Durling
Investigadora y Profesora de Derecho Penal
Universidad de Panamá*

I. INTRODUCCIÓN

El Interés por los derechos del niño nació hace varios años en 1986, cuando preparamos un análisis comparativo de los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959,(1) trabajo que fuera publicado en la Revista Lotería de ese mismo año.

A partir de ese instante, nos hemos preocupado por los derechos de la niñez panameña, a fin de que se respeten sus derechos fundamentales.(2)

Al aprobarse la Convención de los Derechos del Niño, el 20 de Noviembre de 1989, con mayor razón, se hizo necesario promover los derechos consagrados en ese documento, ya que la fuerza coercitiva de la misma constituye un compromiso para el Estado: adoptar disposiciones legales y establecer medidas para garantizar los derechos del mismo. (3)

* Publicado en el La Convención de los derechos del niño en el contexto de la norma jurídica panameña, Primera edición, Agosto, 1991, Imprenta Ziur No.2, Panamá, págs. 25- 40.

¹ Muñoz, Virginia Arango Durling de; "El Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959", **Revista Lotería** No. 361, Julio-Agosto 1986, p.s. 158-175.

² Muñoz, Virginia Arango Durling de; "El Niño y su Protección", La Estrella de Panamá, 12 de Diciembre de 1988, pA-4; "La Infancia: Una Prioridad" El Panamá América. 30 de Agosto de 1990, p. 6-A; "La Niñez y la Violación de los Derechos Humanos", La Prensa, 11 de Noviembre de 1990, p.25b; "Derechos del Menor en el Proyecto de Código de Familia", El Panamá América. 2 de Noviembre de 1990, p 4A; "El Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959", Temas de Derechos Humanos. Ediciones Panamá Viejo, 1989.

³ Muñoz, Virginia Arango Durling de, Algunas Consideraciones sobre la Convención de los Derechos del Niño", Boletín de Investigación Jurídica, No. 32, Enero-Junio, 1990, p.s. 58-64.

II. CONCEPTO DE NIÑEZ

El niño, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, es "todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad" (Art. 1°).

Llama poderosamente la atención la definición que nos trae la Convención sobre el término "niño", expresión que abarca, no solamente a los niños en sentido estricto (las mujeres menores de catorce años y los varones menores de doce años que no han alcanzado la pubertad), sino inclusive aquellos adolescentes que desde el punto de vista médico y legal no tienen la condición de tal.

Y es que, con respecto a la medicina, se entiende por niño, todo aquel que no ha adquirido la pubertad, que generalmente se da en las mujeres a los doce años y en los varones a los catorce.

Desde el punto de vista legal, es "infante o niño" todo aquel que no ha cumplido siete años de edad (art. 34A. Código Civil), mientras que menor de edad o simplemente menor es el que no ha cumplido los dieciocho(4).

En opinión de CESAR QUINTERO(5), "la niñez no debe ser confundida con la minoría de edad, ni ésta con la adultez. Todo niño, desde luego es menor de edad. Pero no todo menor de edad es niño. A su vez, es obvio, no todo adulto es menor de edad pues el adulto por excelencia es mayor de edad".

III. LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA.

1. Aspectos Generales

La Convención de los Derechos del Niño de 1988 establece una diversidad de derechos a los niños, tales como por ejemplo: el Derecho a la Vida, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Nacionalidad, etc.

⁴ Ley 2 de 22 de Agosto de 1916 (Gaceta Oficial No. 2428 de Septiembre de 1916).

⁵ Quintero, César; Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lechman, San José 267 p. 285.

Desde el punto de vista de la Convención, a nuestro juicio, los derechos del niño pueden agruparse en (a) Derechos de Provisión; (b) Derechos de Participación y (c) Derechos de Protección. (6)

Los Derechos de Provisión comprenden aquellos derechos de los niños a poseer, recibir o tener acceso a ciertas cosas o servicios que garanticen su desarrollo armónico e Integral como seres humanos, en los aspectos /físico, Intelectual, afectivo y psíquico. Estos derechos son, entre otros, el Derecho a la Vida, Derecho al Nombre y Nacionalidad, Derecho a la Salud, y Seguridad Social, Derecho a la Educación, etc.

Por su parte, los Derechos de Participación son aquéllos que le dan al niño el derecho a pensar, a hacer cosas, a expresarse libremente y a tener una voz afectiva sobre cuestiones que afecten su propia vida y la de su comunidad. Como ejemplo de estos derechos, hallamos en la Convención la libertad de expresión e Información; libertad de pensamiento, conciencia y religión o lengua.

Por último, tenemos en la Convención los Derechos de Protección que comprenden el derecho de los niños y las niñas a ser protegidos de ciertos actos o prácticas que atenten contra las posibilidades de su desarrollo integral como seres humanos. Los derechos de protección comprenden, entre otros, la protección contra la discriminación, la tortura, la explotación sexual, el secuestro, la venta, etc.

2. Derechos de la Niñez en la Convención. Especial Referencia a la Legislación Panameña.

En la legislación panameña, los derechos de la niñez aparecen consagrados en un sinnúmero de disposiciones legales que se encuentran dispersas, de ahí que sea indispensable su unificación en un solo texto legal, como es por ejemplo el Proyecto de Código de Familia.

Al examinar los derechos de la niñez hemos decidido tomar en cuenta las diversas medidas que trae la Convención para proteger a los niños, garantizar

⁶ CFR.: Convención de los Derechos del Niño de 1989. Gaceta Oficial No. 21, 667 de 16 de Noviembre de 1990.

su bienestar y su pleno desarrollo en la sociedad. En tal sentido, tenemos derecho de participación y de protección.

2.1 Derechos de Provisión según la Convención y en el Contexto del Ordenamiento Jurídico Panameño.

Como Derechos de Provisión que reconoce la Convención tenemos el Derecho a la Vida, Derecho al Nombre y a la Nacionalidad, Derecho a la identidad, Derecho a la NO Separación de los Padres, Derecho a Reunirse con su Familia, Derecho a la Crianza y Cuidados Especiales, Derecho a la Salud, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, Derecho a la Educación, Derecho al Descanso y al Esparcimiento.

En el ordenamiento jurídico panameño existen derechos del niño que expresamente aparecen consagrados en las normas constitucionales y en las disposiciones legales; hay otros que pueden aplicarse a los niños, pues se consagran a todas las personas sin distinción; y por último, aquellos derechos que reconoce la Convención, pero que no aparecen específicamente ubicados en la legislación panameña, aunque guardan relación con algunas disposiciones legales vigentes, y que por tanto, es indispensable que se consagren de manera expresa.

Los derechos del niño reconocidos expresamente en la Constitución y en otras Leyes son:

- Derecho al Nombre (Art. 7): El Código Civil reconoce el derecho de los niños de llevar los apellidos del padre y de la madre, así como en el caso del adoptado, de llevar el apellido del adoptante (Art. 148).

Por lo que respecta a la Constitución Nacional, este derecho del niño no se consagra expresamente, pero se desprende del Art. 52 en lo que se refiere a la determinación del estado civil por la Ley.

También el Registro Civil establece que los niños deben ser inscritos después de su nacimiento. (7).

⁷ Ley 100 de 1974 (Por la cual se reorganiza el Código Civil. Gaceta Oficial No.17, 174 de 4 de Febrero de 1975 adicionada por Ley 39 de 1980, Gaceta Oficial No. 19,186 de 30 de Octubre de 1980, establece el procedimiento para inscribir nacimientos. En el Proyecto de Código de Familia (Art. 394, No. 3) se confiere al menor el derecho a usar los apellidos de sus padres o de uno de ellos. El PDC y Políticos y la Convención Americana reconocen este derecho al niño.

- Derecho a la Educación: La Convención consagra el derecho a la educación del niño (Art. 28), de modo que pueda ejercerlo progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

El texto constitucional reconoce expresamente el derecho del niño a la educación sin distinción (Art. 87); mientras que por su parte, la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 (8) que regula la educación en el territorio nacional, garantiza de igual forma este derecho a todas las personas sin distinción de raza, religión, etc. (Art. 1ro.).

De igual forma, el Código Civil establece la obligación de los padres de educar a sus hijos, dentro de los deberes de la Patria Potestad (Art.188 -234), en relación con el artículo constitucional número 55.

- El derecho a la educación en nuestro país, conforme a la Constitución Nacional y a la de Ley Orgánica de Educación, implica lo siguiente:

- El derecho a recibir una enseñanza primaria, obligatoria y gratuita. (Art. 91).

- El derecho a recibir una enseñanza secundaria y pre-universitaria gratuita, sin que esto implique el establecimiento de una matrícula pagada. (Art. 91).

- El derecho a asistir a establecimientos particulares o públicos libremente escogidos. (Art. 87).

- A recibir la educación en Idioma oficial (salvo excepciones). (Art. 96). 1.

- A obtener becas o auxilios, en caso de que se lo merezcan o lo necesiten. (9).

- A una educación especial (Art. 102, educación normal, vocacional, comercial, profesional, etc.).

⁸ Gaceta Oficial No. 10,113 de Octubre de 1946. El Proyecto de Código de Familia establece el derecho del menor a la educación (Art.494 No. 5) y prohíbe además, la imposición de medidas disciplinarias a estudiantes por causa de embarazo (Art. 496 No. 5). El derecho de los padres a dirigir la educación de los hijos también lo contempla el anteproyecto (Art. 575).

⁹ Ley 1 de 11 de Enero de 1965 por la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos IFARHU), Gaceta Oficial No. 15285 de 12 de Enero de 1955.

Como objetivos de la educación panameña relacionados con la Convención (Art. 29), podemos señalar los siguientes:

- El desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico. (Art. 88 de la Constitución Nacional).
- Procurar capacitarlo para un trabajo útil en Interés propio y en beneficio colectivo (Art. 88 de la Constitución Nacional).
- Fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria. (Art. 89).

No aparecen comprendidos como objetivos de la educación:

- Inculcar el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Inculcar el respeto a los padres.
- Inculcar al niño el respeto al medio ambiente.

El Derecho a la Salud y Cuidados Especiales: La Convención consagra este derecho en el Art. 24. La Constitución Nacional, en el Art. 105, dispone que el Estado tiene como función primordial "el velar por la salud de la población de la República, de manera que el Individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud".

En este sentido, se consagra el derecho a la salud del niño que comprenderá, de acuerdo con la Constitución, el derecho a una atención especial prenatal y postnatal.

La protección prenatal constituye el derecho a una atención integral durante el proceso de gestación (Art. 106, No. 3), función, que en nuestro medio se ejerce a través de los programas maternos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social (10). También se protege la maternidad en el Art. 68 de la Constitución Nacional, al prohibir el trabajo de las mujeres en lugares

¹⁰ Decreto Ley 14 de 27 de Agosto de 1954 (por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), Gaceta Oficial No. 12,497 de 10 de Septiembre de 1954.

Insalubres y al establecer la licencia con remuneración de seis semanas antes y ocho semanas después de la maternidad obrera.

Al respecto, valga mencionar también, que el Código de Trabajo (11) consagra la protección prenatal a través del derecho forzoso o retribuido por maternidad (Art. 107); asimismo, el Art. 116 prohíbe el trabajo en tareas inadecuadas o perjudiciales a su estado y a no trabajar en jornadas extraordinarias, en turnos nocturnos o mixtos; finalmente, en el Art. 106 expresamente se consagra la maternidad obrera. (12).

Respecto a la atención postnatal, ésta comprende el derecho a examen de salud periódico, médico-dental, vacunación, hospitalización, rehabilitación o medidas de prevención en general. De igual forma, está garantizada en la Constitución Nacional, labor esta, que en la actualidad se realiza a través de los programas de salud Infantil y escolar del Ministerio de Salud, Clínica Pediátrica de la Caja de Seguro Social y del Hospital del Niño.

El Código de Trabajo reconoce, además, el derecho a la atención postnatal cuando en el Art. 11.4 dispone que "la madre, cuando está lactando, dispondrá en los lugares donde trabaje, de un intervalo de quince minutos cada tres horas, o si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de alimentar a su hijo", y en el Art. 115 (se dispone la creación de guarderías y Centros Infantiles por parte del Órgano Ejecutivo y la Caja de Seguro Social en sectores industriales o comerciales, donde existe concentración de trabajadores. En tales centros, la madre trabajadora podrá dejar a sus hijos de corta edad escolar y allí recibirá atención médica, dietética y de recreación necesaria.

Derecho del Niño a la Crianza y sus Cuidados: El niño, señala la Convención (Art. 18) que, en cuanto a la crianza y al desarrollo, ambos padres tienen esta

¹¹ Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de Diciembre de 1971 (por el cual se aprueba el Código de Trabajo), Gaceta Oficial 12,040 de 18 de Febrero de 1972. Además, Convenio OIT de 23 de Octubre de 1919, sobre el empleo de mujeres antes y después del parto (Ley 40 de 2 de Febrero de 1967) Gaceta Oficial No. 15,818 de 5 de Marzo de 1967.

¹² El Proyecto de Código de Familia reconoce el derecho a la salud del niño y la protección prenatal y postnatal (Art. 494 No. 1-2) a recibir lactancia materna, atención médica, alimentación, a la salud (Art. 494 No. 6); al trato preferencial a la mujer embarazada (Art. 498) y en contra del maltrato de la mujer embarazada (Art. 499). También reconoce la protección materno-Infantil (Arts. 706-711).

obligación y en este contexto, la Constitución Nacional señala que "la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos" (Art. 55), en relación con el Art. 233 y 187 del Código Civil.

El niño, en cuanto a su crianza y cuidado, tiene también derecho a beneficiarse de los servicios de atención cuando sus padres trabajan (Art. 18 Conv.); y sobre este aspecto, cabe señalar, que el Art. 115 del Código de Trabajo dispone la creación de guarderías y centros infantiles por parte del Órgano Ejecutivo y de la Caja de Seguro Social en sectores industriales y comerciales, pero únicamente donde existe una concentración de trabajadores.

En los últimos años, varias Instituciones estatales han creado Centros de Orientación Infantil para los hijos de los empleados que trabajan en tales entidades. (13),

Derecho a la Seguridad Social: El niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social conforme a la Convención (Art. 26). En lo que respecta a nuestra legislación, el presente derecho aparece plasmado en la Carta Política panameña (Art. 199) y , desarrollado en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (14), que confiere al niño, en primer lugar, el derecho a la seguridad social y a las prestaciones del seguro social cuando labore (Art. 79); y en segundo término, como beneficiario del asegurado, pudiendo hacer uso en ambos casos, de las prestaciones por enfermedad, atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y hospitalización.

En nuestra legislación no aparecen reconocidos algunos derechos como el Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, el Derecho al Descanso y Esparcimiento y a la Participación en la Vida Cultural y en las Artes, así como

¹³ El Proyecto de Código de La Familia reconoce el derecho del menor a crianza y cuidado (Art. 494) y establece la creación de Centros Parvularios para brindar atención Integral a menores de 14 años, cuyos padres o tutores lo soliciten (Arts. 836-651). Además, Art. 322 de Proyecto de Código de Familia sobre los deberes de la Potestad.

¹⁴ Decreto Ley 14 de 27 de Agosto de 1954 (Gaceta Oficial No. 12,467 de 10 de Septiembre de 1954).

otros más; sin embargo, tenemos que hay ciertas disposiciones legales, que de manera indirecta, pueden ser aplicadas a lo anterior. Así, por ejemplo, el Derecho a un Nivel de Vida Adecuado tiene su aplicación en el Art. 62 constitucional, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado a todas las personas; y en los Arts. 213 y 214 del Código Penal que castiga el Incumplimiento de deberes familiares, así como el Art. 233 del Código Civil (15). También, tenemos el Derecho al Descanso y Esparcimiento y a Participación en la Vida Cultural y en las Artes relacionado con algunas normas constitucionales y otras disposiciones legales (Art. 76 Constitución Nacional y las leyes del INAC e INDE). (16).

Desde otro aspecto, está el Derecho a la Identidad que guarda cierta relación con las normas del Código Civil (Art. 270) y del Penal (Art. 211); el Derecho del Niño a Reunirse en Familia, con respecto a los principios del Art. 188 del Código Civil en cuanto a que los padres tienen el deber de tener a los hijos en su compañía. (17).

Por otra parte, hay derechos, como el que supone el no estar separado de sus padres contra la voluntad de éstos, que no aparece expresamente consagrado, pero que tiene; vinculación con el Art. 187 y el Art. 200 del Código Civil.

Sobre el Derecho a la Vida, la legislación panameña no dice nada al respecto en el texto; constitucional; sin embargo, el Código Civil determina la obligación del Estado de proteger; la vida del que está por nacer, así como el Código Penal, que protege toda vida humana: (Arts,311-141-311).

Finalmente, en cuanto al Derecho a la Nacionalidad, encontramos su aplicación en algunos preceptos constitucionales que se refieren a la adquisición y pérdida de la misma (Arts. 8-16) y en la Ley 7 del 4 de marzo de 1980 que la reglamenta.

2.2 Derechos de Participación de los Niños en el Contexto de la Convención y el Ordenamiento Jurídico Panameño.

¹⁵ Art. 593 del Proyecto de Código de Familia.

¹⁶ Ley No. 63 de 5 de Junio de 1974 (Gaceta Oficial No. 17,622 de 25 de Junio de 1974). Decreto No. 374 de 11 de Junio de 1968 por el cual se crea la Dirección Nacional de Cultura - INAC, en la sección de teatro para niños (Gaceta Oficial No. 16,175 de 12 de Agosto de 1968). (17) Arts. 329 y 334 del Proyecto de Código de Familia.

¹⁷ Arts. 329 y 334 del Proyecto de Código de Familia.

Los derechos, por consiguiente, pueden ser ejercidos por todos los seres humanos sin distinción, de ahí, que no encontremos en el ordenamiento jurídico panameño estos: derechos humanos consagrados de manera especial a los niños, tal como sucede por; ejemplo, con la salud o la educación.

En este contexto, tenemos, que el contenido constitucional reconoce el derecho a expresar su opinión, a la libertad de expresión e Información (Art. 37 C/N/); le asegura su protección en el Código Penal (Art. 162); le concede libertad de pensamiento, conciencia y religión (Arts. 37 y 35 C/N/) vinculado con el Art. constitucional 103, por cuanto manifiesta que no será obligatoria la enseñanza de la religión católica y la asistencia a actos de este culto cuando así lo manifiesten los padres; otorga la libertad de asociación y reuniones; pacíficas (Art. 15) y el derecho al acceso de la información.

Sobre lo anterior, debe señalarse que existen algunas medidas adoptadas por el Estado, a fin de proteger al menor contra Informaciones que atenten contra su moral, como por ejemplo, el control sobre los espectáculos públicos, películas cinematográficas, etc; (18) y sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos.

Además, tenemos el derecho a la cultura, religión y lingüística, de gran importancia dentro de los derechos de participación, que en nuestra legislación aparece determinado en el Art. 104 del texto constitucional en cuanto a los programas de educación y promoción de los grupos indígenas y sobre el respeto que merece su identidad étnica (Art. 86 C.N.).

3. *Derecho de Protección del Niño en el Contexto de la Convención y la Legislación Panameña.*

Tenemos los derechos de protección a los niños y niñas, que comprenden el derecho a ser protegidos de ciertos actos o prácticas que atenten contra las posibilidades de un desarrollo integral como seres humanos.

Sobre estos derechos de protección, se debe Indicar que, en el ordenamiento jurídico panameño existen ciertas disposiciones legales tendientes a proteger algunos de esos derechos del niño. Algunas aparecen destinadas a proteger

¹⁸ Gaceta Oficial 16,443 de 27 de Agosto de 1963. Gaceta Oficial 18,018 de 8 de mayo de 1979 Arts. 558 Proyecto de Código de Familia.

exclusivamente al niño, ya sea contra la explotación sexual, la explotación económica, o tienen por objeto proteger a los niños privados de su medio familiar, a los Impedidos, a los niños Infractores o sujetos a adopción, como también contra el secuestro, la venta o trata de niños, contra el abuso, perjuicio o malos tratos, etc.

Otros, por el contrario, consisten en una formativa legal que tiene por objeto proteger, de manera amplia, a todas las personas, como por ejemplo, contra la discriminación, o a no ser sometido a torturas, privación de libertad, o pena capital; y por último, existen aquellos derechos que, ni directa ni implícitamente, establecen medidas para garantizar los derechos de protección del niño.

En cuanto a los Derechos de Protección previstos de manera exclusiva a los niños, conviene referirnos particularmente a ellos.

La Convención consagra el derecho de protección a cierta categoría de niños, en atención a su situación especial; y entre éstos, tenemos a los niños privados de su medio familiar, a los que están sujetos a adopción, a los impedidos, etc.

Sobre los niños privados de su medio familiar, la Constitución Nacional determina que el Estado tiene que garantizar la seguridad del niño (Art. 55) y de protegerlo contra el abandono (Art. 59), mediante la creación de un organismo destinado a proteger a la familia y a los menores abandonados y desamparados.

En este contexto se cuenta con el Tribunal Tutelar de Menores, que fue creado por Ley de 1951, con otras Instituciones oficiales como la Ciudad de Niño, creada desde 1966 y con Instituciones privadas como las Aldeas S/O/S/ (19), que albergan a niños abandonados o huérfanos.

También sobre esto, se deben tener presente, las disposiciones relativas a la tutela y curatela en el Código Civil (Arts. 187-188).

¹⁹ Decreto Ley 36 de 22 de Septiembre de 1966 (Gaceta Oficial 15,727 de 18 de Septiembre de 1966), entre otros.

En cuanto a los niños Impedidos, el texto constitucional (Arts. 52 y 102) y el Código Civil (Art. 234) les dedica una protección respecto a las obligaciones de los padres y hermanos con respecto a éstos. (20).

Además, a nivel institucional, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), creado desde 1951, proporciona educación a estos niños, lo mismo que la Fundación Pro impedidos a nivel privado.

La competencia y responsabilidad, en cuanto a los niños que infringen las normas penales, recae sobre el Tribunal Tutelar de Menores, y los mismos son enviados a instituciones como la Escuela Vocacional de Chapala, el Centro Vocacional Basilio Lakas o el Centro de Rehabilitación Arturo Miró, entre otros. (21)

Nuestra legislación, en lo que respecta a los niños sujetos a adopción, desarrolla algunas disposiciones para protegerlos en el Código Civil (Arts. 238 - 292) (22) y en otras medidas legales.

Cabe señalar que el texto constitucional reconoce el derecho de los menores a la protección contra la explotación, al prohibir el trabajo de menores en ocupaciones insalubres y el empleo de menores de 14 años (Art. 66 C/N/. En relación al Código de Trabajo, éste manifiesta que se prohíbe el trabajo de menores entre doce y quince años en las, explotaciones agropecuarias (salvo se trate de trabajos livianos) y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar (Art. 119); además, se prohíbe a los menores de doce años (salvo que laboren como empleados domésticos, Art. 123); así como en condiciones que se afecte su salud, la vida y moralidad de los mismos (Arts. 117-120). (23)

Sobre la protección contra la explotación sexual hay disposiciones penales que castigan; todo acto que tenga por objeto corromperlos o favorecer su corrupción (Arts. 222-3).

²⁰ Véase Arts. 517 a 521 de Proyecto de Código de Familia y Gaceta Oficial 11,663 de 20 de mayo de 1951. "

²¹ Art. 824 Proyecto de Código de Familia.

²² Arts. 292 -301 Proyecto de Código de Familia.

²³ Gaceta Oficial 16, 759 de 28 de Diciembre de 1970.

Inclusive con medidas en el Código Civil, como es la suspensión de la Patria Potestad (Art. 201). (24).

También advertimos que se protege Indirectamente al menor en el Código Penal contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante el castigo de estos, hechos delictivos (Art. 262). Contra el secuestro, la venta o la trata de niños, al castigar el delito de Asociación Internacional para traficar con personas o drogas (Art. 310) y contra la retención ilícito (Art. 221 C/P/J, mediante el delito de sustracción de menores y contra toda forma de perjuicio abuso o malos tratos (Arts. 215 del C.P.). "

Mediante la ratificación de la Convención de los Refugiados, nuestra legislación tiene también la obligación de proteger a los refugiados. (25)

Sobre el derecho a que sobresalga el Interés del niño, hay algunas disposiciones en el Código Civil que tienen cierta relación en la materia relativa a la guarda y custodia de los hijos en casos de separación (26) y divorcio (Art. 129).

Conforme a la Convención, si el niño requiere una recuperación y reintegración social como consecuencia de abandono, explotación o abuso, vale señalar que el Tribunal Tutelar de Menores brinda este servicio rehabilitador a los menores que ingresan al mismo. (Art. 12, letra c). Sin embargo, en cuanto al examen periódico que debe efectuarse, a fin de comprobar si el menor debe reintegrarse a la sociedad, notamos que no se desarrolla, expresamente, salvo algunas disposiciones que regulan los Centros Vocacionales de Chapala y Basilio Lakas.

Existen derechos de protección del niño y que se reconocen a todos los individuos. Es decir, que éstos son derechos que se reconocen a todos los individuos sin distinción, ya sea menor o adulto, y en los cuales, las disposiciones legales no hacen alusión al niño, puesto que emplean fórmulas como "toda persona".

²⁴ Art. 718 -723 de Proyecto Código de Familia

²⁵ Gaceta Oficial 18,558 de 17 de Mayo de 1958 y Gaceta Oficial 19,362 de 16 de Julio de 1981).

²⁶ Proyecto de Código de Familia Arts. 493-580.

Así tenemos que cuando se habla de la protección contra la discriminación se aplica a todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, Idioma, religión, nacimiento o ideas políticas (Arts. 19 y 20), siendo también aplicable a los niños extranjeros que se encuentran en nuestro país. (27)

El derecho a la protección de la vida privada, honra y reputación encuentra también su aplicación en las normas constitucionales (Arts. 26 y 37) y en el Código Penal (Art. 172); el derecho a no ser sometido a torturas (Art. 37 C.N.); la prohibición de la detención ilegal y arbitraria (Art. 22); así como la protección contra la prisión perpetua y la pena capital.

Como Derecho de Protección no reconocido directa o Indirectamente puede destacarse el de niños en conflictos armados.

Los niños en conflictos armados tienen derecho a la protección Y cuidados especiales conforme a la Convención (Art. 38). Por otra parte, ningún niño menor de quince años debe participar directamente en las hostilidades.

Con el fin de garantizar este derecho, los Estados deben respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a ellos en los conflictos armados.

En nuestro país no existe ninguna disposición que conceda protección a los niños en este aspecto, siendo Panamá signatario de la Declaración Sobre la Protección de los Niños y Mujeres en casos de urgencia y conflictos armados.

IV. CONCLUSIONES

Del examen y análisis de los derechos del niño en la Convención y en el contexto de la legislación panameña podemos señalar lo siguiente:

1. La Convención, al ser ratificada por la República de Panamá, es Ley de la República, de tal forma, que el Estado Panameño tiene la obligación de adecuar la legislación a lo que determina la convención estudiada.
2. Los derechos del niño, actualmente, aparecen consagrados en un sinnúmero de disposiciones legales que están dispersas, por lo que se hace necesario que se incorporen en un solo texto legal.

²⁷ Diversos convenios sobre discriminación ratificados por Panamá.

3. Los derechos de provisión del niño, que aparecen reconocidos de manera expresa en la Constitución Y otra leyes, son los siguientes: Derecho al Nombre, Derecho a la Salud y Cuidados Especiales, Derecho a la Crianza Y su Cuidado y Derecho a la Seguridad Social.

Tenemos derechos de provisión que expresamente nos lo consagra la legislación panameña, que entre otros, podemos mencionar: Derecho a un Nivel de Vida Adecuado, Derecho al Descanso y al Esparcimiento, a Participar en la Vida Cultural y en las Artes, Derecho a la Identidad, Derecho del Niño a Reunirse con su Familia, Derecho a no Ser Separado de sus Padres contra la Voluntad de Estos, Derecho a la Vida y Derecho a la Nacionalidad.

4. Sobre los derechos de participación, debe Indicarse que éstos se reconocen a todos los Individuos, Incluyendo por consiguiente a los niños. Son derechos de participación reconocidos a todas las personas: Libertad de Opinión, Libertad de Expresión, Libertad de Asociación, el Acceso a la Información y el Derecho a la Cultura, Religión, Lingüística de las Minorías Etnicas, Religiosas y Lingüísticas.

5. Los derechos de protección, consagrados en la Convención comprenden una amplia gama de determinaciones que los protegen contra ciertas prácticas que atentan contra su desarrollo normal.

En la legislación panameña tenemos preceptos legales que exclusivamente están destinados a proteger a los niños, otros, por el contrario, están designados a proteger a un gran número de individuos, y por último, tenemos aquellos derechos que nuestra legislación no dice nada al respecto.

En la primera categoría se encuentra la protección que se aplica a los niños privados de su medio familiar, a los niños Impedidos, a los que han infringido las normas penales, los que están sujetos a la adopción, la protección contra toda clase de explotación, contra el uso ilícito de estupefacientes, contra el secuestro, la venta o la trata de niños, etc.

Con respecto a los derechos de protección del niño, que se reconocen a todos y que son aplicables por exclusión a los niños, tenemos: el Derecho a la no Discriminación, a la Protección de la Vida Privada, Honra y Reputación, el

Derecho a no ser Sometido a Torturas ya que no se le Imponga la pena capital ni la prisión perpetua, ya no ser privado ilegalmente de su libertad.

Finalmente, dentro de los derechos de protección tenemos el amparo de los niños en conflictos armados, de lo cual nuestra legislación no señala nada al respecto.

6. Es importante subrayar que el Proyecto de Código de Familia expresamente reconoce algunos derechos al niño, que en la actualidad no aparecen en la legislación vigente; sin embargo, es recomendable que se ajuste el Proyecto de Código de Familia a la Convención, cuando, dentro de los derechos del menor, se señala que se considerarán también como tales los contenidos en los convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

7. Se hace necesario, que el Estado Panameño tome las medidas necesarias para adecuar la legislación panameña a lo que determina la Convención, pero reconocemos que esta propuesta es sumamente difícil y que de hacerlo tomará un largo tiempo. Es por ello, que es mucho más recomendable su Inclusión en el Proyecto de Código de Familia que se está estudiando en la actualidad.

8. La lucha por los derechos del niño es Imprescindible para que ellos puedan tener un futuro mejor. Es responsabilidad de todos el respetar sus derechos y es nuestra obligación Inculcarles, en nuestros hogares, el respeto por los derechos humanos y señalarles cuáles son los suyos, de acuerdo a la Convención y a las leyes de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

MUÑOZ, Virginia del C. Arango Durling de; "El Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959", **Revista Lotería**, Panamá, No. 361, Julio- Agosto, 1986. .

- La Protección y el Bienestar del Niño en Panamá. Legislación Vigente y Proyecto de Código de Familia", Boletín de Informaciones Jurídicas, No. Extraordinario, Universidad de Panamá, 1988, p.s. 43.

- "Primer párrafo del Art. 310 del código Penal, Boletín de Informaciones Jurídicas, No .22, Julio-Diciembre, 1987.

- "La Convención contra la Tortura", Boletín de Informaciones Jurídicas, No. 28, Enero-Junio, 1988, p. s. 68-77.

- "La Protección y el Bienestar de los Niños: Su Adopción y Colocación " en Hogares de Guarda en la Declaración de 1986", Boletín de Informaciones Jurídicas, No. 29, Julio-Diciembre, 1988, p.s. 57-63.

- "El Niño y su Protección", La Estrella de Panamá, 12 de Diciembre, 1988, p .A-4 .

- "La Infancia: Una Prioridad", El Panamá América, Panamá, 30 de Agosto de 1990, p. 6A .

- "La Niñez y las Violaciones a sus Derechos Humanos", La Prensa. Panamá, 11 de Noviembre de 1990, p. 25b.

- "Derechos del Menor en el Proyecto de Código de Familia", El Panamá América, Panamá, 2 de Noviembre de 1990, p. 4A.

- "El Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1959, Temas de Derechos Humanos, Ediciones Panamá Viejo, 1989.

- "Algunas Consideraciones sobre la Convención de los Derechos del Niño", Boletín de Informaciones Jurídicas No .32, Enero-Junio, 1990, p.s. 58-64.

QUINTERO, César, Derecho Constitucional Panameño, Impresora Lechman, San José, 1967.

SASON, Rafael, "El Niño y el Tiempo Libre en Áreas Urbanas", Boletín del Instituto Latinoamericano del Niño, Nos. 212-3, Marzo-Junio, 1980.